

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso : Ejecutivo de Alimentos  
Ejecutante : JUAN FELIPE LEAL SANCHEZ  
Ejecutado : FERNANDO LEAL PARGA  
Radicación : 2023-00080-00

### **I. ASUNTO**

Habiéndose surtido el trámite de rigor en esta clase de procesos, esta Judicatura pasa a resolver de fondo la ejecución de dar - cuota de alimentos -, lo cual se hará previa consideración de los hechos relacionados en la demanda y los presupuestos jurídicos en la materia.

### **II. ANTECEDENTES**

El joven JUAN FELIPE LEAL SANCHEZ, promueve demanda ejecutiva de alimentos contra de FERNANDO JAVIER LEAL PARGA, para que por los trámites propios del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor, en su condición de hijo y en contra de su progenitor alimentante, por los incrementos y las cuotas alimentarias correspondientes a los meses: junio de 2007 a diciembre de 2022, por las cuotas que se causan en lo sucesivo, más los intereses legales desde que dichas cuotas se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas.

### **III. RITUALIDAD PROCESAL**

Una vez ingresadas las diligencias previo reparto, esta Dependencia Judicial, mediante auto datado del día diecisiete (17) de marzo de 2023 admitió la demanda, librándose mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas de dinero deprecadas en la demanda, para un total de sesenta y un millón cincuenta y nueve mil doscientos treinta y nueve pesos y ochenta y cinco centavos Mcte (\$ 61.059.239,85), decretándose los intereses legales de cada una de ellas desde cuando se hicieron exigibles, las cuotas de alimentos y demás que lo sucesivo se causen y la condena de las costas y gastos del proceso; así mismo se le corrió traslado a la parte pasiva, para el ejercicio del derecho de defensa, tal como lo dispone el artículo 438 y siguientes del Código General del Proceso.

En la misma oportunidad, en cuaderno separado, se accedió favorablemente a la cautela intimada, para lo cual se decretó el embargo y retención del 25% del salario que devenga el demandado como docente adscrito a la secretaria de Educación de Girardot - Cundinamarca

Subsiguientemente, se procedió con la notificación personal, acto materializado con la remisión por correo electrónico al email [j.lealparga@gmail.com](mailto:j.lealparga@gmail.com) con copia digitalizada del auto de mandamiento de pago y la demanda, con fecha del tres (3) de abril de 2023.

Dentro del traslado el demandado presentó manuscrito en nombre propio sucinta que, la primera cuota según el acuerdo fue de \$ 177.564, que si se hubiese hecho el incremento con base en el IPC el valor adeudado sería menor de \$72.178.036, pues, a la fecha se estaría liquidando según una cuota de \$316.950, oo y no con base en una de \$ 1.299.566 equivalente al 20% del salario.

Al tiempo solicita se revise el cobro de los incrementos que le están aplicando, donde la cuota de alimentos que se estableció no fue regulada por el IPC.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para empezar, en el proceso ejecutivo concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84, 422 y ss CGP), cuyo examen quedó agotado con el mandamiento de pago; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen los progenitores, a quienes la ley adjudica la representación legal y obligación alimentaria; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo ante la especialidad del asunto, según lo dispuesto por el Art. 21 # 7 del CGP, y además, el factor territorial por el domicilio del menor, así determinado en el Art. 28 numeral 2° ibidem.

Encontrándose los requisitos procesales, resta entonces plantear como problema jurídico el siguiente interrogante: ¿Dada la conducta del ejecutado, hay lugar a seguir adelante con la ejecución o por el contrario terminar el asunto por pago?

Puesto así el planteamiento, y para abordar el asunto, es necesario acudir primeramente al Título Ejecutivo aportado con la demanda, representado en el acta de la audiencia de conciliación celebrada ante este despacho judicial, adiada del 9 de mayo de 2007, copia que se torna auténtica, de la sentencia adosada y además a la luz del artículo 244 del CGP se presume auténtico el documento; en el titulo base de la obligación se advierte una obligación clara, expresa y exigible, pues nótese, que allí este despacho estableció, a cargo del alimentante la obligación de pagar mensualmente el 20% del salario devengado por el demandado.

Como pasa de verse, aquel documento participa de los presupuestos procesales consagrados en el artículo 422 del CGP, en tanto de él se deriva la existencia de una obligación pecuniaria a cargo del ejecutado, de pagar una suma cierta de dinero por concepto de alimentos, a favor de los beneficiarios, cuyos requisitos procesales se han cumplido para tenerlo desde luego como un título ejecutivo, en otras palabras, como una obligación clara expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, establecida por este Despacho, en ejercicio de las facultades del Código de Infancia y la Adolescencia, y que según se clama en la demanda, no se ha cancelado los saldo y cuotas alimentarias correspondiente desde junio de 2007 hasta diciembre de 2022.

En efecto el aludido precepto señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por otro lado, cabe recordar que cuando se habla de Título Ejecutivo, se está haciendo referencia a aquel documento auténtico que constituye plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la que además debe ser líquida mediante una simple operación aritmética, como es el caso en estudio por ser el pago en sumas de dinero.

Igualmente cobra relevancia lo contemplado en el Art. 167 ibídem, tocante al principio de la carga de la prueba, el cual se explica afirmando que a la parte ejecutante le corresponde probar los supuestos fácticos en los cuales se funda su pretensión y al demandado los hechos en que apoya la excepción.

En el caso de marras, esta Judicatura se percata que el extremo pasivo no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno, pues se echa de menos manifestación al respecto y de pago alguno en la cuenta del Juzgado, o directamente a ejecutante, puesto así las cosas, se tiene por cierto lo manifestado por la parte actora en el libelo introductor, y por ende apremia seguir adelante con la ejecución y así se ha de resolver en la parte pertinente de este proveído, con la única observación del deber de presentar la liquidación del crédito a la fecha, conforme a los saldos y cuotas adeudadas, según lo dispuso este despacho mediante sentencia de fecha 9 de mayo de 2007 dentro del proceso de investigación de paternidad con rad: 2006-00299-00.

Por otro lado, se le indica al ejecutado que su petición debe ajustarse a lo normado en el numeral 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, lo que implica iniciar el respectivo procedimiento judicial correspondiente a la disminución de la cuota alimentaria anteriormente fijada en favor de su hijo JUAN FELIPE LEAL SANCHEZ, téngase en cuenta que el presente asunto versa sobre una obligación dejada de cancelar.

Finalmente, se condena en costas al demandado, por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría, como agencias en derecho se fija la suma \$ 1.831.777,19 equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del C.G.P, en armonía con el acuerdo PSAA 16 -10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**DECISIÓN.**

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y con sujeción de los valores e incrementos señalados en el título ejecutivo.

**SEGUNDO:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el art.446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos reportados por la parte pasiva.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría. se fija la suma de \$ 1.831.777,19 equivalente al 3% del valor del pago expuesto, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el CS.

**CUARTO:** Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez